

RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN QUE EJERCIÓ DON LU-  
CIANO GARCÍA ECHEGOYEN, DE LA  
(ONG) COMISIÓN OBSERVADORA DE  
DERECHOS HUMANOS.

Santiago, 15 de mayo de 2013

RESOLUCIÓN  
EXTA. N° 68.-

VISTO:

a) Lo prescrito en el artículo 8° inciso 2° y Disposición Cuarta Transitoria, ambos preceptos de la Constitución Política de la República;

b) Lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 y N° 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y,

c) El artículo 436 N° 2 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO:

1. Que, por solicitud N° AD009W00 20473, que ingresó al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile con fecha 16.04.2013, don Luciano García Echeгойen, de la ONG Comisión Observadora de Derechos Humanos, requirió:

**Solicitamos a usted remitir en el más breve plazo posible la siguiente información relativa al accionar de la Institución que usted preside:**

- 1. Procedimientos y protocolos de control del orden público actualizados de Carabineros de Chile.**
- 2. Descripción y uso del medio disuasivo denominado escopeta lanza cartuchos de pintura (rifle paint-ball) utilizado para el control del orden público y en uso por las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile.**

2. Que, la Orden General N° 2.125 de 02.10.2012, que se publicó en el Boletín Oficial de Carabineros N° 4456, aprobó el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, que declaró secreto, porque su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República asigna a Carabineros de Chile y por contener planes de operación y de servicio de la Institución cuyo conocimiento puede afectar el mantenimiento del Orden Público o la seguridad pública.

Consecuente con lo expuesto, la citada Orden General, está publicada en el banner de transparencia activa de la página web de Carabineros de Chile – [www.carabineros.cl](http://www.carabineros.cl) -, bajo el link “derecho de acceso a la información pública” / “índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”.

3. El Art. 8º inc. 2º de la Constitución Política de la República, que se refiere al principio de transparencia de la función pública, señala los límites a aquella, que sólo podrá establecer una ley de quórum calificado, uno de los cuales es cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

La ley N° 20.285, de “Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado”, recoge ese mandato, y el artículo 21, al regular las causales de secreto o reserva, establece en el numeral 3º, que no se podrá entregar la información, en lo que interesa, “[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte [...] particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública”.

4. Que, el artículo 436 del Código de Justicia Militar, señala que “[s]e entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente, en lo que interesa, con [...] el orden público interior o la seguridad de las personas”, y el N° 2 agrega, los [documentos] atinentes a planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia”.

Habiendo señalado lo anterior, es necesario analizar el estatus de ley de quórum calificado del Código de Justicia Militar, para de esta forma poder inferir, necesariamente, que los secretos que éste regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada.

5. Que, es menester tener presente lo consignado en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que se “entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

6. Que, por tanto, el artículo 436 del Código de Justicia Militar, al tratar materias las cuales son objeto de reserva o secreto respecto de ciertos actos en ella mencionados, implica que debe entenderse que sus regulaciones, en virtud de la ficción creada por la Disposición Cuarta Transitoria aludida, lo hace con el estatus de ley aprobada mediante quórum calificado, quedando amparada por tanto en el secreto prescrito por la ley N° 20.285 en su artículo 21 N° 5.

7. Que, Carabineros de Chile, está impedido de entregar este tipo de información, toda vez que al revelarla pondría en riesgo el éxito de los operativos en que deban ser utilizados los referidos protocolos, siendo esto en perjuicio del personal policial y del adecuado mantenimiento del orden y la seguridad de la comunidad.

A mayor abundamiento, esta posición ha sido ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Ilegalidad rol C- 4366-2012 que conoció la Tercera Sala de dicho Tribunal, y falló que la reserva o secreto en que deben mantenerse los documentos a los que le da esta característica el artículo 436 del Código de Justicia Militar

8. Que, en lo que respecta a la “descripción y uso del medio disuasivo denominado escopeta lanza cartuchos de pintura (rifle paint-ball) utilizado para el control del orden público y en uso por las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile”, se acompañan instrucciones escritas sobre el particular, que no han sido objeto de Orden General.

### **RESUELVO:**

**I. DENIÉGASE**, la entrega de la información, relacionada con “procedimientos y protocolos de control del orden público actualizados de Carabineros de Chile”, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, en razón que Carabineros de Chile está impedido de entregar la información mencionada, toda vez que su divulgación constituiría una contravención a expresas normas jurídicas, que establecen secreto respecto de la misma.

**II. ENTRÉGUESE**, instrucciones escritas que contienen la “descripción y uso del medio disuasivo denominado escopeta lanza cartuchos de pintura (rifle paint-ball) utilizado para el control del orden público y en uso por las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile”.

**III. NOTIFÍQUESE**, la presente al (a la) solicitante, don(ña) Luciano García Echegoyen, por la Comisión Observadora de Derechos Humanos, en el domicilio o dirección que registró en su solicitud N° AD009W0020473 de fecha 16.04.2013, [observadoresddhh@hotmail.com](mailto:observadoresddhh@hotmail.com), informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

**IV. INCORPÓRESE**, en virtud a lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285, de “Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado”, y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.



**RAMIRO FCO. LARRAÍN DONOSO**  
Coronel de Carabineros  
JEFE DEPTO. DE INFORMACIÓN PÚBLICA